

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2022– 00172 00**

Se encuentra el expediente al Despacho con el escrito de subsanación aportado por la apoderada de la parte actora, sin embargo, de la revisión del mismo se desprende que, no se atendieron en debida forma los requerimientos efectuados en los numerales 1° y 6° del auto de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que, si bien, se allegó al plenario un nuevo poder para iniciar la presente acción, lo cierto del caso es que, en el mismo se indica nuevamente de manera errada la ubicación del inmueble a restituir, toda vez que, allí se identifica el mismo como APTO 201 APARTAMENTO No. 30 y 31 USO DEL EDIFICIO EKHO SANTA BARBARA -P.H. UBICADO EN LA CALLE 124 No. 19-46, cuando lo correcto según el contrato de leasing aportado como base de la acción es “apartamento 201 Parqueadero 30 y 31 y uso exclusivo del depósito No. 14 que hacen parte del Edificio Ekno Santa Bárbara PH.

Del mismo modo, habrá de tomarse en consideración que en el referido acto de apoderamiento, tampoco se corrigió el número del antedicho contrato de leasing, habida cuenta que se identifica como

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 13 de mayo de 2022

00130099711200003758, empero, revisado dicho documento allí se indica que si consecutivo es M026300110244407449600805318.

Dadas las anteriores consideraciones de tiene que el poder allegado al plenario no cumple con los parámetros de que trata el artículo 74 del C.C.G.P., habida cuenta que no se determina e identifica claramente el objeto del mismo, en consecuencia, no pueden tenerse por cumplido tal requisito de la demanda en los términos dispuestos en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

Aunado a ello, no puede pasarse por alto que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*, las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, sin embargo, en el escrito de subsanación, no se identifica el inmueble cuya restitución se deprecia, por tanto, tal tampoco puede tenerse por cumplido dicho requerimiento.

Como consecuencia de lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA, por no subsanarse en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7d718b212c393701f105f10adf37ee48f05ac5f87ece57510421e49e462ec7**

Documento generado en 12/05/2022 05:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**